

SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2009, NÚM. 21

Sentencia impugnada: Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, del 1ro. de diciembre de 2008.

Materia: Laboral.

Recurrentes: Leonardo Ramírez Rossó y compartes.

Abogado: Lic. Ramón E. Fernández R.

Recurrido: Team Dominicana, C. por A.

Abogado: Lic. Lucrecio Méndez Sánchez.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 26 de agosto de 2009.

Preside: Julio Aníbal Suárez.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Leonardo Ramírez Rossó, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 017-0011810-0, domiciliado y residente en la calle 1ra. núm. 54, Distrito municipal de Villarpando, Padre Las Casas, Azua; Faustino Ledesma Cuevas, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 017-0011672-4, domiciliado y residente Distrito municipal de Villarpando, Padre Las Casas, Azua; Franklin Amaurys Ortiz Rossó, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 017-1143698-6-, domiciliado y residente en la calle 3ra. núm. 7, Distrito municipal de Villarpando, Padre Las Casas, Azua; Tony Apolinar De la Cruz, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 017-0011528-8, domiciliado y residente en la calle 3ra. núm. 24, Distrito Municipal de Villarpando, Padre Las Casas, Azua; Tony Rossó Silvestre, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 017-0016856-8, domiciliado y residente en la calle 3ra. núm. 1, Distrito municipal de Villarpando, Padre Las Casas, Azua; Santo Rodríguez Peña, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 017-0016694-3, domiciliado y residente en la calle 3ra. núm. 4, Distrito Municipal de Villarpando, Padre Las Casas, Azua; Denny Ramírez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 017-0011790-4, domiciliado y

residente en la calle 3ra. núm. 54, Distrito Municipal de Villarpando, Padre Las Casas, Azua; Bolívar Peña Rodríguez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 017-0011776-3, domiciliado y residente en la calle 3ra. núm. 20, Distrito Municipal de Villarpando, Padre Las Casas, Azua; Augusto Rodríguez Rosso, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 017-0017625-6, domiciliado y residente en la calle 3ra. núm. 26, Distrito Municipal de Villarpando, Padre Las Casas, Azua; Francis Vilchez Ledesma, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 017-0016695-0, domiciliado y residente en la calle 3ra. núm. 9, Distrito Municipal de Villarpando, Padre Las Casas, Azua; Yajannys Ramírez Rossó, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 017-0018166-0, domiciliada y residente en la calle Principal núm. 1227, Distrito Municipal de Villarpando, Padre Las Casas, Azua; Cesario Patricio Vilchez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 017-0011759-9, domiciliado y residente en la calle Principal Distrito Municipal de Villarpando, Padre Las Casas, Azua; Arístides Pérez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 010-0090608-9, domiciliado y residente en la calle Principal, Distrito Municipal de Villarpando, Padre Las Casas, Azua; Anicety Ramírez Ramírez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 017-0016965-7, domiciliado y residente en la calle Principal núm. 90, Distrito Municipal de Villarpando, Padre Las Casas, Azua; Juan Bautista De la Cruz Rossó, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 017-0020994-2, domiciliado y residente en la calle Proyecto núm. 16, Distrito Municipal de Villarpando, Padre Las Casas, Azua; Félix José Mateo de la Cruz, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 017-0011685-6, domiciliado y residente en la calle Principal, Distrito Municipal de Villarpando, Padre Las Casas, Azua; Francisco Geraldo Rossó, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 017-0021097-2, domiciliado y residente en la calle Principal núm. 1227, Distrito Municipal de Villarpando, Padre Las Casas, Azua; Aníbal Pérez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 125-0001122-1, domiciliado y residente en la calle Principal, Distrito Municipal de Villarpando, Padre Las Casas, Azua; Rogelio De los Santos De la Cruz, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 017-0021046-9, domiciliado y residente en la calle Principal, Distrito Municipal de Villarpando, Padre Las Casas, Azua; Cesario Peña Matos, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 125-0000934-0, domiciliado y residente en la calle Principal núm. 3, Distrito Municipal de Villarpando, Padre Las Casas, Azua; Gabriel Rossó Rossó, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 017-0019254-3, domiciliado y residente en la calle Principal núm 4, Distrito Municipal de Villarpando, Padre Las Casas, Azua; Miguel Patricio Rodríguez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 017-1791106-5, domiciliado y residente en la calle Primera núm. 215, Distrito Municipal de Villarpando, Padre Las Casas, Azua; José Francisco Mateo de la Cruz,

dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 017-0018140-4, domiciliado y residente en la calle Principal núm. 119, Distrito Municipal de Villarpando, Padre Las Casas, Azua; Ruddy Sención de la Cruz, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 017-0017876-5, domiciliado y residente en la calle Principal núm. 60, Distrito Municipal de Villarpando, Padre Las Casas, Azua; Wilfredo Vargas de los Santos, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 017-0027467-7, domiciliado y residente en la calle Principal núm. 119, Distrito Municipal de Villarpando, Padre Las Casas, Azua; Juan Peña Guzmán, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 017-0027467-7, domiciliado y residente en la calle Principal núm. 260, Distrito Municipal de Villarpando, Padre Las Casas, Azua y Manuel Martínez Peña, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 125-0000848-2; todos domiciliado y residente en el Distrito Municipal de Villarpando, Padre Las Casas, Azua, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 1º de diciembre de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Ramón E. Fernández R., abogado de los recurrentes Leonardo Ramírez Rossó y compartes;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 9 de febrero de 2009, suscrito por el Lic. Ramón E. Fernández R., con cédula de identidad y electoral núm. 001-0037601-1, abogado de los recurrentes, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 23 de febrero de 2009, suscrito por el Lic. Lucrecio Méndez Sánchez, con cédula de identidad y electoral núm. 037-0043624-3, abogado de la recurrida Team Dominicana, C. por A.;

Visto el auto dictado el 24 de agosto de 2009, por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al Magistrado Víctor José Castellanos Estrella, Juez de esta Corte, para integrar la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 5 de agosto de 2009, estando presentes los Jueces: Darío O. Fernández Espinal, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaría General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por los recurrentes Leonardo Ramírez Rossó y compartes contra la recurrida Team, Dominicana, C. por A., el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó el 30 de mayo de 2008 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda laboral por dimisión, interpuesta por los señores, Leonardo Ramírez Rossó, Faustino Ledesma Cuevas, Franklin Amaury Ortiz Rossó, Tony Apolinar de la Cruz Martínez, Tony Rossó Silvestre, Santo Rodríguez Peña, Denny Ramírez, Bolívar Peña Rodríguez, Augusto Rodríguez Rosso, Francis Vélchez Ledesma, Yajanny Ramírez Rossó, Cesario Patricio Vélchez, Arístides Pérez, Anicety Ramírez Ramírez, Juan Bautista de la Cruz Rossó, Félix José Mateo de la Cruz, Francisco Geraldo Rossó, Rogelio de los Santos de la Cruz, Cesario Peña Matos, Gabriel Rossó Rossó, Miguel Patricio Rodríguez, José Francisco Mateo De la Cruz, Ruddy Sención de la Cruz, Wilfrido Vargas De los Santos, Juan Peña Guzmán y Manuel Martínez Peña, en contra de la empresa Team Dominicana, C. por A., por haber sido hecha de conformidad con las normas procesales que rigen la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo, por las razones expuestas en otra parte de la presente sentencia, se rechaza la demanda interpuesta por los señores Leonardo Ramírez Rossó, Faustino Ledesma Cuevas, Franklin Amaury Ortiz Rossó, Tony Apolinar de la Cruz Martínez, Tony Rossó Silvestre, Santo Rodríguez Peña, Denny Ramírez, Bolívar Peña Rodríguez, Augusto Rodríguez Rossó, Francis Vélchez Ledesma, Yajanny Ramírez Rossó, Cesario Patricio Vélchez, Arístides Pérez, Anicety Ramírez Ramírez, Juan Bautista de la Cruz Rossó, Félix José Mateo de la Cruz, Francisco Geraldo Rossó, Rogelio de los Santos de la Cruz, Cesario Peña Matos, Gabriel Rossó Rossó, Miguel Patricio Rodríguez, José Francisco Mateo de la Cruz, Ruddy Sención de la Cruz, Wilfrido Vargas de los Santos, Juan Peña Guzmán y Manuel Martínez Peña, en contra de la empresa Team Dominicana, C. por A., por haber sido interpuesta en contra de una persona distinta a su verdadero empleador; **Tercero:** En consecuencia, se excluye a la empresa Team Dominicana, C. por A., como ex empleadora de los demandantes en el presente proceso; **Cuarto:** Se condena a los demandantes al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho de la Licda. Tomasa Cabrera Rosario, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad, y se declaran de oficio respecto al interviniente voluntario, señor Rubén Darío Félix Félix”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación interpuesto por los señores Leonardo Ramírez Rossó, Faustino Ledesma Cuevas, Franklin Amaury Ortiz Rossó, Tony Apolinar De la Cruz Martínez, Tony Rossó Silvestre, Santo Rodríguez Peña, Denny Ramírez, Bolívar Peña Rodríguez, Augusto Rodríguez Rossó, Francis Vélchez Ledesma, Yajanny Ramírez Rossó, Cesario Patricio Vélchez, Arístides Pérez, Anicety Ramírez Ramírez, Juan Bautista De la Cruz Rosso, Félix José Mateo De la Cruz, Francisco Geraldo Rossó, Rogelio de los Santos de la Cruz, Cesario Peña Matos, Gabriel Rossó Rossó, Miguel Patricio Rodríguez, José Francisco Mateo de la Cruz, Ruddy Sención de la Cruz,

Wilfredo Vargas De los Santos, Juan Peña Guzmán y Manuel Martínez Peña, en contra la sentencia laboral núm. 08-00095, de fecha treinta (30) del mes de mayo del año dos mil ocho (2008), dictada por el Juzgado de Trabajo del Departamento Judicial de Puerto Plata; **Segundo:** Rechaza, el mencionado recurso de apelación y, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; **Tercero:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Lic. Jesús R. Almánzar Rojas, Erika Pugliese y Lucrecio Méndez Sánchez, quienes en sus conclusiones formales del fondo del asunto tratado no han expresado al tribunal en que proporción las han adelantado”;

Considerando, que los recurrentes proponen como fundamento de su recurso los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación de la ley, artículos 141 del Código de Procedimiento Civil, 1315 del Código Civil y 16 del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Falta de ponderación de los documentos y hechos de la causa; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos, falta de base legal y violación al principio de la buena fe; **Cuarto Medio:** Falta de motivos y errónea interpretación de la ley;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos, los que se reúnen para su examen por su vinculación, los recurrentes expresan, en síntesis, lo siguiente: que la Corte a-qua basó su fallo en fragmentos de las declaraciones de los testigos presentados por la empresa, las que fueron sacadas de contexto y carecen de la exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho, no refiriéndose a los documentos probatorios aportados por los demandantes, como son los cheques expedidos por la empresa para el pago de nómina de los carpinteros, el descuento consignado en dichos cheques para el pago del seguro social, así como el descuento en dichos cheques para el pago de los cascos protectores, documentos que demuestran la existencia del contrato de trabajo; que habiendo verificado la prestación de servicios, era la empresa la que debía demostrar que cumplió con los derechos reclamados por los demandantes y probar que se había liberado de los reclamos que se le formularon, como son los relativos a la falta de pago de los salarios, seguro médico, suspensión ilegal, entre otros; que si la Corte a-qua hubiese ponderado los documentos depositados y las declaraciones in-extenso de los testigos, distinta había sido la suerte del proceso, ya que los mismos demuestran que se operó una ruptura del contrato de trabajo por la dimisión que hicieron los trabajadores; que no es posible desconocer la existencia de una vinculación laboral expresada mediante documentos, tales como cheques de pago de nómina, descuentos, seguro social y cascos protectores, documentos que no fueron ponderados por el Tribunal a-quo y sin embargo se tomaron en cuenta trozos de las declaraciones vertidas por los testigos que eran contrarias a esa documentación, sin dar motivos suficientes para adoptar la decisión impugnada;

Considerando, que en los motivos de la decisión impugnada, expresa la Corte lo siguiente: “Que la sentencia del Juez a-quo está apegada al derecho ya que está comprobado en autos que se trata de una relación de servicio y no de una relación laboral. En efecto, la hoy recurrida Team Dominicana, C. por A., pactó la realización del contrato para la construcción

de unos techos en madera con el interviniente voluntario y contratista señor Rubén Darío Félix Félix, en fecha 15 del mes de agosto del año 2007, quien a la vez subcontrató los servicios de los carpinteros demandantes para su ejecución, la que una vez terminada serían cancelados los demandantes; confiesa el interviniente voluntario que en el contrato suscrito que se celebró con la demandada, se convino para hacer un trabajo de carpintería en Cofresí, que eran más o menos treinta y cinco personas, que le pagaban dependiendo de las labores que ejercían, que el salario de ayudantes era Cuatrocientos Pesos y de operante Setecientos Pesos, que esa obra duró como dos años, que cuando la empresa le pagó le dio un recibo de descargo, que inscribió algunos en el Seguro Social porque se iban y no le convenía, que los demandantes están en la lista, que él era que le pagaba a los trabajadores, que a él le pagan para pagarle a los trabajadores, que les pagaba sin recibos, y que no tenía salario pendiente con los demandantes; situación de hecho que es corroborada por los testigos comparecientes y deponentes ante este tribunal, señores José Delio Gómez y Rafael Álvarez Balbuena, quienes afirman, separadamente, que los trabajadores demandantes fueron contratados por el señor Rubén Darío, que era la persona que daba órdenes, fijaba el horario de trabajo, y también quien le pagaba a los trabajadores; de lo expresado anteriormente y de la lectura del expediente se deduce que faltan las características esenciales para establecer una relación laboral entre las partes, tales como la subordinación y dependencia económica y jerárquica. En el presente caso se comprometieron a realizar un servicio determinado de carpintería, la que sería cancelada una vez concluida, y al concluir la obra, los demandantes recibieron su salario como pago por los servicios realizados; que, como lo establece el Juez a-quo en la sentencia impugnada, la razón social Team Dominicana, C. por A., no ha figurado como empleadora de los demandantes, sino que el que ha fungido como empleador de éstos es la persona que subcontrató con la empresa demandada para la realización de la obra del señor Rubén Darío Félix Félix; que por tal razón, independientemente de que en la especie se tratara de un contrato por tiempo indefinido o de un contrato para una obra determinada, procede que sea rechazada la demanda interpuesta por haber sido dirigida contra una persona distinta a su empleador, sin que sea necesario referirse a los demás aspectos de la demanda”;

Considerando, que todo demandante en pago de indemnizaciones laborales por la ruptura de un contrato de trabajo, está en la obligación de demostrar la existencia de ese contrato, lo que puede hacer con la prueba de haber prestado sus servicios personales al demandado, ya que el artículo 15 del Código de Trabajo establece la presunción de dicho contrato en toda relación laboral;

Considerando, que corresponde a los jueces del fondo dar por establecida la existencia del contrato de trabajo, para lo cual disponen de un soberano poder de apreciación de las pruebas que se les presenten, lo cual escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en alguna desnaturalización;

Considerando, que en la especie, el Tribunal a-quo, tras ponderar las pruebas aportadas

llegó a la conclusión de que los recurrentes no prestaron sus servicios personales a la recurrida, sino que eran trabajadores bajo la dependencia del señor Rubén Darío Félix Félix, vinculado a la empresa a través de una subcontratación para la realización de la construcción de unos techos de madera; que no se advierte que la Corte a-qua haya incurrido en desnaturalización alguna u omitido la ponderación de alguna prueba de importancia para la solución del caso, observándose que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados, y en consecuencia rechazado el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores Leonardo Ramírez Rossó, Faustino Ledesma Cuevas, Franklin Amaury Ortiz Rossó, Tony Apolinar de la Cruz Martínez, Tony Rossó Silvestre, Santo Rodríguez Peña, Denny Ramírez, Bolívar Peña Rodríguez, Augusto Rodríguez Rossó, Francis Vílchez Ledesma, Yajanny Ramírez Rossó, Cesario Patricio Vílchez, Arístides Pérez, Anicety Ramírez Ramírez, Juan Bautista de la Cruz Rossó, Félix José Mateo de la Cruz, Francisco Geraldo Rossó, Rogelio de los Santos de la Cruz, Cesario Peña Matos, Gabriel Rossó Rossó, Miguel Patricio Rodríguez, José Francisco Mateo de la Cruz, Ruddy Sención de la Cruz, Wilfrido Vargas De los Santos, Juan Peña Guzmán y Manuel Martínez Peña, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 1° de diciembre de 2008, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae a favor del Lic. Lucrecio Méndez Sánchez, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 26 de agosto de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do